

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 105-10

QUE DECLARA EXTINGUIDOS LOS DERECHOS Y EFECTOS JURÍDICOS DERIVADOS DE LAS AUTORIZACIONES EXPEDIDAS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT), A FAVOR DE LA SOCIEDAD CARIBE, S. A., PARA EL USO DE LAS FRECUENCIAS 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la renuncia al derecho de uso de las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz, presentada por **CARIBE, S. A.**

Antecedentes.-

1. El día 21 de noviembre de 1986, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante el Oficio DGT No. 5818, otorgó a la razón social **CARIBE, S. A.**, para su comunicación aire/terrestre, la frecuencia 123.050 MHz;
2. El 16 de febrero de 1990, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 7834, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 7834, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 137.175 y 138.200 MHz, en el servicio móvil terrestre;
3. El 19 de febrero de 1990, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 8804, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 8804, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 137.175 y 138.200 MHz, en el servicio fijo;
4. El día 16 de febrero de 1990, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 8802, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 8802, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 138.200 MHz, en el servicio móvil terrestre;
5. Posteriormente, el 29 de mayo de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 17089, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 17089, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de la frecuencia 138.200 MHz, en el servicio fijo;
6. El mismo día, 29 de mayo de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 7836, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 7836, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 137.175 y 138.200 MHz, en el servicio móvil terrestre;

7. De igual modo, el día 29 de mayo de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 17087, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 17087, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 235.200 y 240.200 MHz, en el servicio fijo;
8. Asimismo, el 29 de mayo de 1991, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 17088, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 17088, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 235.200 y 240.200 MHz, en el servicio fijo;
9. Ulteriormente, el 17 de agosto de 1992, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante el Oficio DGT No. 1902, otorgó a la razón social **PAM AMERICAN Y/O CARIBE, S. A.**, la frecuencia 130.450 MHz, en sustitución de la frecuencia 128.925 MHz;
10. Casi un año después, el día 5 de julio de 1993, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Certificado de Licencia No. 17067, registrado en el Libro No. 7, Folio No. 17067, mediante el cual autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 235.200 y 240.200 MHz, en el servicio fijo;
11. En comunicación recibida en fecha 23 de junio de 2010, el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de **CARIBE, S. A.**, solicitó al **INDOTEL**, cancelar el Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico para las frecuencias 123.050 MHz, 130.450 MHz, 137.175 MHz, 138.200 MHz, 235.200 MHz y 240.200 MHz, registradas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) a nombre de la sociedad **CARIBE, S. A.**; ya que, en la actualidad, no están siendo utilizadas por dicha entidad; que, en ese sentido, fue cancelada la factura A010010010100001449, por concepto del Derecho del Uso del espectro radioeléctrico, correspondiente al año dos mil diez (2010), emitida a la razón social **CARIBE, S. A.**;
12. El 4 de agosto de 2010, el Ing. Eduardo Evertz, Gerente de la Gerencia de Gestión de Recursos y Fiscalización del **INDOTEL**, mediante memorando No. GR-M-000341-10, remitido a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, recomendó tomar acta de la comunicación remitida al **INDOTEL** por la sociedad **CARIBE, S. A.**, y declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de los correspondientes Certificados de Licencias otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante los cuales se autorizó a la referida sociedad a hacer uso de las frecuencias señaladas precedentemente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)** se encuentra inmerso en el proceso de facturación y cobro del Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico a los usuarios de frecuencias radioeléctricas; que, a raíz de dicho proceso, algunos de los sujetos obligados al pago del DU han evaluado el uso que realmente realizan de las frecuencias, por lo cual han podido comprobar que podían prescindir de algunas o de la totalidad de las frecuencias que en su momento habían sido autorizadas a operar;

CONSIDERANDO: Que en el marco del anterior proceso, el **INDOTEL** ha recibido la declinatoria de derecho que ha sido previamente descrito en el cuerpo de esta Resolución, presentada por el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de la sociedad **CARIBE, S. A.**, licenciataria del servicio privado de radiocomunicaciones, quien en virtud de la comunicación ya referida, ha puesto a

disposición de este órgano regulador las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto por el artículo 80.1 de la Ley de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo es la máxima autoridad del órgano regulador de las telecomunicaciones y, por lo tanto, el único organismo competente para conocer de las renunciaciones presentadas ante el **INDOTEL** por los titulares de los derechos de uso de las frecuencias que conforman el espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que al tenor de lo dispuesto en literal m) del artículo 84 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Consejo Directivo se encuentra facultado para adoptar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en dicho texto legal;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 66.1 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el órgano regulador de las telecomunicaciones tiene la facultad de gestión, administración y control del espectro radioeléctrico, incluyendo la facultad de atribuir determinados usos, bandas específicas, asignar frecuencias a usuarios determinados y controlar su correcto uso;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en su artículo 3, literal "g", establece como uno de sus objetivos de interés público y social, lo siguiente: "*Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico*";

CONSIDERANDO: Que, en la especie, el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de la sociedad **CARIBE, S. A.**, licenciataria del servicio privado de radiocomunicaciones, le ha manifestado al **INDOTEL**, su decisión de renunciar al derecho concerniente al uso de las frecuencias precedentemente enunciadas, por lo que este Consejo Directivo del **INDOTEL** considera factible proceder a declarar extinguido el mismo, puesto que su titular, de manera formal y expresa, le ha manifestado al **INDOTEL** su voluntad de declinarlo;

CONSIDERANDO: Que la **extinción** es la eliminación o suspensión de los efectos jurídicos del acto administrativo, siendo la **renuncia** una de las causas que origina la misma; que la renuncia tiene lugar cuando el interesado manifiesta expresamente su voluntad de declinar los derechos que el acto le acuerda y lo notifica a la autoridad, a partir de lo cual, se extingue el acto o el derecho al que se refiere¹;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante memorándum No. GR-M-000341-10, de fecha 4 de agosto de 2010, recomendó de manera formal, tomar acta de la comunicación remitida al **INDOTEL** por la sociedad **CARIBE, S. A.**, y declarar extinguidos los derechos y efectos jurídicos derivados de los correspondientes Certificados de Licencias otorgados por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), mediante los cuales se autorizó a la referida sociedad a hacer uso de las frecuencias señaladas precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, por todo cuanto ha sido precedentemente expuesto, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en virtud de sus atribuciones legales y reglamentarias y bajo los precisos términos y condiciones que se indican en el dispositivo de la presente Resolución, acepta la renuncia presentada por el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de **CARIBE, S. A.**, inherente al derecho de

¹ Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, 5ta Edición. Buenos Aires, Argentina, 1996. Páginas 251,252.

uso de las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz; mediante la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias ya indicadas, para el servicio fijo y móvil terrestre, conforme ya ha sido especificado en el cuerpo de la presente Resolución;

VISTA: La Ley General de las Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: Los Certificados de Licencias y los Oficios DGT, mediante la cual la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), autorizó a la razón social **CARIBE, S. A.**, a hacer uso de las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz, para el servicio fijo y móvil terrestre, conforme ya ha sido especificado en el cuerpo de la presente Resolución;

VISTA: La comunicación depositada en fecha 23 de junio de 2010, por el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de la sociedad **CARIBE, S. A.**, en la cual pone a la disposición del **INDOTEL**, cancelar el Derecho de Uso del Espectro Radioeléctrico de las frecuencias enunciadas en dicha comunicación;

VISTO: El memorando No. 000341-10 del Ing. Eduardo Evertz, en su calidad de Gerente de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que reposan en el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR ACTA de la comunicación remitida al **INDOTEL** por el señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de **CARIBE, S. A.**, mediante la cual le manifestó su decisión de declinar el derecho de uso de las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz;

SEGUNDO: DECLARAR EXTINGUIDOS los derechos y efectos jurídicos derivados de las autorizaciones expedidas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la razón social **CARIBE, S. A.**, para hacer uso de las frecuencias 123.050 MHz; 130.450 MHz; 137.175 MHz; 138.200 MHz; 235.200 MHz y 240.200 MHz, en el servicio fijo y móvil terrestre; y, por vía de consecuencia, **DECLARAR** sin valor o efecto jurídico alguno dicho acto, en lo que respecta al uso y explotación de las frecuencias descritas precedentemente.

TERCERO: DISPONER: a) La cancelación de la Factura No. A010010010100001449, emitida por el **INDOTEL** a favor de **CARIBE, S. A.**, correspondiente al Derecho de Uso (DU) del espectro radioeléctrico del año dos mil diez (2010); y b) La actualización del **Registro Nacional de Frecuencias**, en el entendido de que a partir de la fecha, la

frecuencia anteriormente enunciada deberá figurar en el mencionado Registro como disponible para fines de posterior asignación.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución al señor Henry W. Azar L., en su calidad de presidente de **CARIBE, S. A.**, su Inscripción en el Registro Nacional de Frecuencias y su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cinco (5) del mes de agosto del año dos mil diez (2010).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado,
Presidente del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

Joelle Exarhakos Casasnovas
Directora Ejecutiva
Secretaria del Consejo Directivo